



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6954-2006-PA
LAMBAYEQUE
RAÚL ALEJANDRO BAZÁN
CHOQUEHUANCA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 06954-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de dicho magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Raúl Alejandro Bazán Choquehuanca contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 115, su fecha 23 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco Continental – sucursal Chiclayo, solicitando se abstenga de continuar aplicando el interés de 16.5% reservado para operaciones bancarias y aplique el 5.49% fijado por el BCR para las operaciones comerciales convencionales al momento de la suscripción del contrato que pactó con el demandado

La entidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, aduciendo que no existe prohibición alguna para cobrar intereses convencionales superiores a los máximos establecidos por el BCR para el caso de operaciones ajenas al sistema financiero y que fueron previamente puestos en conocimiento del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Corporativo Civil de Lambayeque, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no resulta posible cuestionar en sede del amparo si la tasa de interés cobrada al demandante resultaba excesiva toda vez que se carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por considerar que en la medida que la demandante conocía de antemano todos y cada uno de los términos del contrato, no procedía luego solicitar su modificación.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso el demandante alega que los términos del contrato CELEBRADO con el demandado, por lo elevado de los intereses, resultan vulneratorios de sus derechos constitucionales a la propiedad y a la relación contractual, entre otros.
2. No obstante ello el demandante sólo se ha limitado a afirmar lo elevado de los intereses sin indicar la forma y cómo dicha elevación incidirá sobre derechos fundamentales. Bajo tales circunstancias la demanda debe ser desestimada por improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dra. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06954-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL ALEJANDRO BAZÁN CHOQUEHUANCA

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Raúl Alejandro Bazán Choquehuanca contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 115, su fecha 23 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco Continental – sucursal Chiclayo, solicitando se abstenga de continuar aplicando el interés de 16.5% reservado para operaciones bancarias y aplique el 5.49% fijado por el BCR para las operaciones comerciales convencionales al momento de la suscripción del contrato que pactó con el demandado.

La entidad emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, aduciendo que no existe prohibición alguna para cobrar intereses convencionales superiores a los máximos establecidos por el BCR para el caso de operaciones ajenas al sistema financiero y que fueron previamente puestos en conocimiento del demandante.

El Segundo Juzgado Corporativo Civil de Lambayeque, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no resulta posible cuestionar en sede del amparo si la tasa de interés cobrada al demandante resultaba excesiva toda vez que se carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por considerar que en la medida que la demandante conocía de antemano todos y cada uno de los términos del contrato, no procedía luego solicitar su modificación.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, el demandante alega que los términos del contrato suscrito con el demandado, por lo elevado de los intereses, resultan vulneratorios de sus derechos constitucionales a la propiedad y a la propiedad contractual, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. No obstante ello, advierto de autos que el demandante sólo se ha limitado a afirmar lo elevado de los intereses sin acreditar la forma en que dicha elevación incidirá sobre derechos fundamentales. Bajo tales circunstancias, considero que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR